

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA CIVIL**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante acta 075 del 27 de octubre de 2022

20-001-31-03-001-2014-00231-01 Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por EDUARDO LUIS ZARATE CARDENAS Y OTROS contra JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA Y OTROS.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 12, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

###### **2.1.1. HECHOS**

**2.1.1.1.** Como hecho genitor de la acción incoada, señalan los demandantes; el accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2009, en la carrera 19D Avenida Simón Bolívar con calle 27- 01 de la ciudad de Valledupar Cesar, aduciendo la colisión entre el vehículo de placas SKN-790 marca Hyundai de color azul, conducido por el demandado; señor JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SIMANCA, y la

señora MARLENE YANES PÉREZ, quien conducía una bicicleta de color morado y amarillo de su propiedad, en sentido Sur – Norte, en la calzada indicada para el tránsito en ese sentido, sufriendo esta última lesiones de forma fatal, causándole la muerte.

**2.1.1.2.** El anterior siniestro lo atribuyen los demandantes, fundados en versiones de testigos e investigaciones adelantadas en la fiscalía 17 seccional de Valledupar, al engancharse la bata o uniforme de trabajo que vestía la finada madre y compañera permanente de los hoy actores, a los ganchos laterales de amarre del camión, produciéndose la pérdida de estabilidad de la víctima fatal, atrayéndola a la parte trasera y baja del camión, lo que lesionó su humanidad, en el mismo sentido aducen una violación a la Resolución 002223 del 29 de octubre de 2003, mediante la cual se restringe el tránsito de vehículos tipo camión rígido, tracto camión, volquetas, semirremolques, remolque y similares por el referido sector de la ciudad.

**2.1.1.3.** Arguye la parte actora que, el vehículo de placas SKN-790 marca Hyundai de color azul, involucrado en el siniestro, se encuentra asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que realizaron la reclamación ante dicha aseguradora, y esta solo realizó acciones tendientes a dilatar el proceso, solicitándole en repetidas ocasiones múltiples documentos y cuando finalmente cumplieron con el requerimiento, les informaron que no era posible asumir una postura indemnizatorio hasta tanto, no se demostrara mediante documento idóneo la responsabilidad del señor JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA en la ocurrencia del accidente en donde perdió la vida la señora MARLENE YANES PÉREZ.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Se declare que los demandados son responsables solidariamente por la muerte de la señora MARLENE YANES PÉREZ y/o MARLENIS DEL CARMEN YANES CARVAJAL, como consecuencia del accidente de tránsito relatado, al igual que se condenen al pago de la indemnización con el fin de resarcir los daños causados a los señores demandantes herederos.

**2.2.2.** En relación con las anteriores declaraciones y condenas, se ordene el pago por parte de los demandados a los herederos; JADER DAVID ROMERO YANES y DEIDRAN AMARO ROMERO YANES, en calidad de hijos de la víctima, por la suma de \$58.950.000, por concepto de perjuicios de orden inmaterial o perjuicios morales causados por el accidente que segó la vida de su madre.

**2.2.3.** Con relación a la declaración principal se ordene el pago por parte de los demandados al señor EDUARDO LUIS ZARATE CÁRDENAS, en calidad de compañero permanente de la víctima, por la suma de \$89.572.248), por concepto de daños materiales, y la suma de \$58.950.000, por concepto de perjuicios inmateriales o morales causados por el accidente en donde perdió la vida su compañera permanente.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.3.1. JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA.**

El demandado se pronuncia frente a los supuestos fácticos presentes en el libelo genitor, manifestando que, en su mayoría no le constan y otros no son ciertos, censurando no haber ocurrido una colisión, si no por el contrario conforme al informe policial de accidente de tránsito, obrante en el plenario, lo que se produjo fue un atropello, atribuible a la imprudencia de la víctima al intentar cruzar la Avenida Simón Bolívar pasando no sobre la intersección, como debió hacerlo, sino que lo hizo por el separador de la avenida, dejando sin tiempo de maniobrar el camión de placas SKN-790, sobre el cual tenía el mando.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como medios exceptivos de fondo, *“Culpa única, exclusiva y determinante de la víctima, Prescripción y caducidad, y Compensación de culpas como subsidiaria”*.

#### **2.3.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La demandada se permite tener como ciertos los hechos que versan sobre las reclamaciones realizadas ante esta, por parte de los hoy actores, así como los requerimientos y objeciones contenidos en su respuesta, respecto de los demás refiere que no son ciertos y otros no le constan.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como medios exceptivos de fondo, *“Configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, Incumplimiento de los requisitos legales para la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual de póliza de autos, Limite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles No. 39-50-101000854, El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de automóviles No. 39-50-101000854, Inexistencia de la obligación solidaria de SEGUROS DEL ESTADO S.A., Inexistencia de la obligación”*.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En providencia de calenda 25 de junio de 2015 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar declaró probada la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, condenado en costas a la parte demandante.

## **2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, el Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

*“¿Le es imputable jurídicamente a los demandados JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., los daños y perjuicios alegados por los demandantes como consecuencia del accidente acaecido el 07 de diciembre de 2009, en el cual resultó como víctima la señora MARLENE YANEZ PÉREZ, por lo que se debe declararlos civilmente responsables o por el contrario se configura alguna de las causales exonerativas de la responsabilidad civil?”*

Establece el Juez de la instancia el marco normativo por el cual se rige el particular, esto es, el de la responsabilidad civil, de la cual se desprende la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustificadamente, lo cual encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, la equidad, la solidaridad, para restablecer el equilibrio alterado con la afectación de la esfera protegida tal como lo establece el artículo 2341 del código civil.

En cuanto a los presupuestos estructurales de esta, tiene a bien señalar uniformidad tanto de la doctrina, como de la jurisprudencia nacional respecto a la existencia de un hecho u omisión, un daño y una relación de causalidad, precisando la exigencia al demandante de conformidad con el régimen probatorio establecido en el estatuto procesal civil, de acreditar la configuración y existencia del daño, mayor importante aún la relación de causalidad entre este y la conducta del autor del supuesto daño, sin que aplique este mismo criterio respecto de la culpa, al tener un tratamiento diferente y otorgar la posibilidad al demandado de exonerarse de responsabilidad demostrando la existencia de agente extraño o de una circunstancia ajena, llámese caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

En el análisis de la acreditación en el particular de los presupuestos estructurales de la acción impetrada, fuera de discusión encuentra la existencia del daño, correspondiente a la muerte de la señora MARLENE YANEZ PÉREZ, y la colateral afectación patrimonial a su núcleo familiar, siendo lo primero debidamente

acreditado en el paginario, según el certificado de defunción allegado por la parte demandante, el certificado expedido por la fiscalía 17 seccional y el informe pericial de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, destacando que no simplemente basta que exista certeza o claridad en cuanto al daño y su extensión, sino que además debe determinarse su causa, e imputarse al sujeto a quien se tiene como presuntamente responsable y para ello se debe valorar la conducta del hecho dañoso o a quien se le endilga ese supuesto daño, encuadrando el particular en la órbita de la responsabilidad civil que devienen del ejercicio de actividades peligrosas.

En aras de establecer si el sujeto a cuya esfera se le imputa el daño, en este caso el señor JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA, está o no obligado a repararlo, procede al estudio en línea de principio de la excepción formulada en común por parte de las demandadas, denominada culpa exclusiva de la víctima, precisando que para ello hay que tener presente la influencia de la actividad de la víctima en el alcance de la responsabilidad, haciendo relevante la conducta de a quien se le está haciendo la imputación jurídica, conduciendo a la exoneración total, dada la circunstancias especiales de cada caso, rompe la relación de causalidad, es decir, cuando el resultado del hecho dañoso le es atribuible única y exclusivamente a la víctima, se releva o se rompe el nexo causal y se releva la imputación jurídica al autor material del daño. Aterrizado lo precedente al caso particular advierte que, analizado el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda se observa que el señor JOSÉ SARMIENTO, conductor del camión no es responsable, por cuanto del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por la víctima MARLENE YANEZ PÉREZ y prueba de ello es que no se estableció codificación alguna para el conductor del vehículo, coloca de presente que a las partes les asiste el deber probatorio tal como lo establece el artículo 177 del código de procedimiento civil y 1757 del código civil, igual carga le corresponde al demandante como al demandado, destaca la pobreza probatoria de la parte demandante en cuanto, es de suma importancia destacar que según se ha manifestado en el informe de tránsito, se dejó consignado allí que hubo un testigo presencial de los hechos, señor Luis Fernando Avendaño, persona que no fue traído al caso, que hubiese tenido relevancia a fin de dar claridad de cuáles fueron las circunstancias que rodearon los hechos, pues téngase presente que todos los testigos traídos por la parte demandante son simplemente testigos de oídas, incluso el propio demandante; LUIS EDUARDO ZARATE, fue enfático en que se encontraba trabajando el día de los hechos, que fue llamado y le informaron sobre las circunstancias, los demás testigos ponen presente que lo que les consta

de los hechos fue lo que les contaron o escucharon de personas que percataron el accidente.

Descarta finalmente la hipótesis o el argumento del apoderado de la parte demandante, al afirmar que el conductor del camión intenta sobrepasar a la víctima por el carril izquierdo, afirmando que esta raya con la lógica y el sentido común, teniendo como soporte la posición en que quedó la señora YANES PÉREZ, pues no hubiese quedado al lado del camión, si no en el peor de los casos y siendo más nefasto hubiese quedado debajo del camión, si esa hubiese sido la maniobra intentada por el señor del camión, en cuanto a la supuesta vulneración de la normatividad o la reglamentación para la circulación de este tipo de vehículos es dable afirmar que en el lugar de los hechos no existe señalización, no quedó así consignado donde se prohibiera la circulación de dichos camiones o vehículos y lo que sí es destacable relevante en el caso es que la víctima desatendió el deber objetivo de cuidado en su propia integridad, pues desconoció las normas de tránsito específicamente lo enunciado en el artículo 94 de la Ley 769/2002, por lo que se expuso imprudentemente a una situación de riesgo determinante del suceso, lo cual, relevado de imprudencia o de impericia, pues basta con que se haya corroborado o se constate que circulaba por el carril indebido para el tipo de vehículo de cual conducía, en este caso de tracción humana.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

Disto de lo decidido con el Juez de primera instancia, respecto a declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, en ningún aparte de las pruebas documentales arrimadas al proceso se observa evidencia que demuestre el actuar imprudente de la señora MARLENE YANES PÉREZ, por el contrario, según el informe policial de accidente de tránsito No. 200016001075200981055, está demostrado que ambos vehículos; bicicleta y tracto camión de placas SKN-790, conducido por el señor JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA, transitaban en el mismo sentido, concluyendo con este informe que el conductor del tracto camión, la maniobra que realizó fue sobrepasar por su derecha a la señora MARLENE YANES PÉREZ, de forma irresponsable y sin el debido cuidado, generando el atropellamiento y deceso fatal de la víctima. En el mismo sentido recuenta lo narrado por el señor conductor del tracto camión en la audiencia del 25 de junio de 2015, esto es, que él la vio, pero no alcanzó a maniobrar porque se

acercó mucho, aludiendo una incongruencia entre lo anotado en el informe y lo narrado por el demandado, no pudiendo este último demostrar su ausencia de responsabilidad.

#### **4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 03 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual hizo uso de su derecho, bajo los siguientes argumentos:

Se permite señalar que, de las probanzas legalmente practicadas en audiencia se logró acreditar sin lugar a dudas la ausencia de culpa alguna del señor JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA y más precisamente la conducta imprudente de la víctima la cual dio lugar a la causación y ocurrencia del siniestro fatal, así como del resultado dañoso.

A esta conclusión arriba luego de apreciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y su croquis anexo, en el diagrama de los vehículos involucrados se observa la posición final de la bicicleta, concluyendo que, momentos antes circulaba sobre el carril izquierdo violando con ello la norma contenida en el art 94 del Código Nacional de Tránsito, versión que fue confirmada por el subintendente de la Policía de tránsito urbano de la Policía Nacional quien fuera el servidor y experto en seguridad vial que atendiera el caso y diligenciara y suscribiera el referido informe de tránsito.

Así mismo, este hecho fue corroborado con las declaraciones rendidas por los testigos solicitados por la parte demandante, Señores ANTONIO LUIS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y CARLOS CUADRO RUIZ, quienes fueron claros en afirmar que el cuerpo de la occisa quedó tendido sobre la parte izquierda del camión conducido por el demandado.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

##### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

*¿Se encuentra acreditada en el presente la culpa exclusiva de la víctima MARLENE YANEZ PÉREZ, como eximente de la responsabilidad civil endilgada al conductor demandado?*

En caso negativo debe considerarse:

*¿Es responsable civil y extracontractualmente el señor JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA por los daños irrogados a los demandantes a causa de la muerte de la señora MARLENE YANEZ PÉREZ?*

## **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

### **5.3.1. CÓDIGO CIVIL.**

**Artículo 2341:** *RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

**Artículo 2356:** *RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

### **5.3.2. LEY 769 DE 2002 (CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO VIGENTE PARA EL AÑO 2009).**

**Artículo 94:** *NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

## **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

**Sobre la concurrencia de ejercicio de actividades peligrosas en materia de responsabilidad civil:** Sentencia SC2111-2021 del 02 de junio de 2021, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



*“(...) Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*“Al respecto, señaló:*

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”*

## **5.5. DOCTRINA.**

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Tomo II, pág. 202.

## **6. CASO EN CONCRETO.**

En el *sub judice*, pretenden los demandantes, se declare que los accionados; JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., son responsables solidariamente por la muerte de la señora MARLENE YANES PÉREZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2009, al igual que se condenen al pago de la indemnización con el fin de resarcir los daños causados a los señores demandantes en calidad de herederos de la occisa.

En su defensa los demandados arguyen la imprudencia de la víctima al intentar cruzar la Avenida Simón Bolívar pasando no sobre la intersección, como debió hacerlo, sino que lo hizo por el separador de la avenida, proponiendo la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

En providencia de calenda 25 de junio de 2015 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar declaró probada la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, condenado en costas a la parte demandante.

***¿Se encuentra acreditada en el presente la culpa exclusiva de la víctima MARLENE YANEZ PÉREZ, como eximente de la responsabilidad civil endiligada al conductor demandado?***

A efectos de resolver el problema jurídico en cuestión, en primera medida debe traerse al presente, la concepción de responsabilidad civil de VALENCIA ZEA, el cual la determina como la consecuencia jurídica de la relación de hecho entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido, teniendo la obligación el autor del daño, de reparar el perjuicio ocasionado. (VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Tomo II, pág. 202).

Partiendo de esta noción, se extraen elementos básicos configurativos de responsabilidad civil a saber; i) Un hecho o una conducta culpable o riesgosa, ii) Un daño o perjuicio concreto a alguien, y iii) El nexo causal entre los anteriores supuestos, teniendo acreditados en el particular, sin dubitación alguna, los dos iniciales, - Hecho o conducta culpable o riesgosa, y el daño o perjuicio concreto a alguien, correspondiendo el primero de ellos al accidente acaecido el día 07 de diciembre de 2009, en donde feneció la señora YANEZ PÉREZ, y el segundo atiende en la lógica, preliminarmente al fallecimiento de la víctima, lo cual eminentemente genera una afectación a su núcleo familiar más cercano, representado en este caso por la parte demandante en su condición de hijos y compañero permanente. Queda como objetivo entonces para la Sala, desarrollar lo concerniente a la causalidad, habida cuenta que, la decisión adoptada por el Juez de la instancia precedente de declarar probada la excepción “*culpa exclusiva de la víctima*”, como eximente de responsabilidad, tuvo el efecto de desvirtuar el nexo causal y en consecuencia enervar las pretensiones de la demanda, y en lo que principalmente comprende a esta Instancia judicial, es sobre lo que versan los reparos concretos, argumentados en la alzada.

Para ello se hace necesario precisar que el sub iudice, el hecho genitor del daño, proviene del ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas, consagradas en el artículo 2356 del Código Civil, por regla general, en estos asuntos, se exime la carga probatoria del demandante respecto a la culpabilidad de quien se le imputa la conducta, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto

que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. Empero lo que se avizora en el particular es una concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas, esto es la conducción de vehículos, en el caso del demandado, corresponde a un automotor de tipo Camión de placas SKN-790 marca Hyundai de color azul, y para la víctima, atiende aquellos denominados de tracción humana, correspondiente a una bicicleta, sobre esta situación se ha pronunciado el superior funcional de esta Colegiatura recientemente, anotando ciertos criterios que se deben tener en cuenta en estos asunto a efectos de realizar una imputación objetiva del daño, cuando se presenta una participación concausal o concurrencia de causas, a saber:

*“(...) La graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. (...)”*

El anterior precepto doctrinal nos indica que se debe realizar una valoración objetiva de ambas conductas desplegadas, - víctima y agente -, a efectos de ponderar cual tuvo una determinante incidencia en el daño, y en consecuencia le asiste la responsabilidad de la acción indemnizatoria, en procura de realizar de examinar a plenitud lo anterior se tendrá como insumo probatorio el siguiente:

- ✓ Fl. 18-20: Informe policial de accidente de tránsito de accidente de tránsito No. 2000116001075200981055, de fecha 07 de diciembre de 2009, elaborado por el intendente JOSÉ ARMANDO LEAL MONTAÑEZ, en el cual se consigna la posición en donde quedaron los vehículos involucrados en el accidente, así como el cuerpo de la víctima y las características de la vía.
- ✓ Fl. 48-50: Decreto No. 000501 de 2011, expedido por la alcaldía de Valledupar por medio de la cual pretende acreditar el demandante la prohibición del tránsito de vehículos de carga larga, ancha y pesada por el lugar del accidente.

Alude como argumento dealzada el sensor, atribuir el fatídico suceso a una maniobra que realizó el conductor del camión, señor JOSÉ ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA al sobrepasar por su derecha a la señora MARLENE YANES PÉREZ, de forma irresponsable y sin el debido cuidado, generando el atropellamiento y deceso fatal de la víctima, sumando además que dicho agente transitaba por una zona de la ciudad que prohíbe la circulación de este tipo de vehículos automotores, hipótesis sobre la cual no encuentra asidero probatorio esta Sala, por cuanto de la probanzas relacionadas en líneas precedentes, pues se avizora de manera concreta en el Informe policial de accidente de tránsito de accidente de tránsito No. 2000116001075200981055, la ubicación de ambos vehículos, camión y bicicleta, en el carril izquierdo de la vía, - carrera 19D Avenida Simón Bolívar con calle 27- 01 de la ciudad de Valledupar Cesar -, la cual tiene un único sentido de utilización Sur – Norte, de acuerdo a lo consignado en la casilla 7.2., del referido informe, comprendido por dos carriles; izquierdo y derecho, quedando la bicicleta a una distancia de 0.83 metros del separador o andén de la referida avenida y el cuerpo de la hoy occisa a una distancia de 1.75 metros, información que fue corroborada por el intendente JOSÉ ARMANDO LEAL MONTAÑEZ, quien fuera el profesional que elaboró el citado informe.

De lo anterior se vislumbra a prima fase una violación flagrante a la norma de tránsito por parte de la víctima YANES PÉREZ, al transitar por el carril izquierdo de la vía, rememórese que, para la fecha de acaecimiento de los hechos, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, no había sufrido la modificación que le hiciera el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016, preceptuando lo siguiente:

*“(...) Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...).”*

Es evidente la incidencia de tal conducta de la bici usuaria fenecida en la causación del daño determinándose una impericia y un actuar imprudente por parte de la señora YANEZ PÉREZ, por cuanto excedió el deber objetivo de cuidado al no transitar por el carril legalmente permitido para el tipo de vehículo sobre el cual ejercía el mando, que debe conservar una persona dentro del ejercicio de una actividad peligrosa, muy a pesar de existir una diferencia en cuanto a volumen, peso y capacidad de desplazamiento entre los dos vehículos involucrados, no desnaturaliza lo anterior, la actividad peligrosa ejercida por la víctima y las

previsiones especiales que esta le exige al agente que la ejerce, las cuales inobservo la señora MARLENE YANEZ PÉREZ, exponiéndose a una situación de riesgo inminente insuperable, por fuera de la esfera que el ejercicio de dicha actividad conlleva por sí misma, pues si en gracia de discusión lo que hubiese obligado a la hoy fenecida a cambiar el curso por el carril legalmente permitido era la obstaculización del carril por otros tipo vehículo o elemento inamovible, lo que le correspondía era sobrepasar por los referidos obstáculos de la manera prevista en la normas de tránsito y retomar el curso al carril derecho, que como ya se dijo es el legalmente permitido para las bicicletas, y no transitar por el extremo del carril izquierdo violentando las normas de tránsito.

Por último, debe manifestarse, que es del todo desacertado, infundado e irrisorio el argumento de que el conductor del camión de forma irresponsable transitaba por una zona de la ciudad que prohíbe la circulación de este tipo de vehículos automotores, por cuanto no se demuestra ni siquiera de forma sumaria en el plenario la aludida prohibición, habida cuenta, que la prueba documental aportada por los demandantes para tal fin, no cumple con los principios de idoneidad, conducencia y pertinencia que debe comportar la misma, pues de ella no se vislumbra más que la prohibición aludida además de decretarse en una fecha posterior al acaecimiento del accidente, dicha resolución en ningún aparte precisa el lugar de los hechos como zona de abarcamiento para la restricción.

Concluye este Cuerpo colegiado que, debido a la incidencia de la conducta desplegada por la víctima en la causación del daño, y no habiéndose demostrado un actuar con mayor preponderancia por parte del agente que se le pretende imputar la responsabilidad, no es posible atribuirle la causalidad eficiente del fatídico suceso al actuar del demandado, por el contrario, se ratificará este Tribunal en la postura adoptada por la Instancia judicial precedente, al considerar acreditada en el presente la culpa exclusiva de la víctima MARLENE YANEZ PÉREZ, como eximente de la responsabilidad civil endilgada al conductor demandado.

Al resolverse de forma positiva el interrogante desarrollado en líneas precedentes, acreditándose uno de los eximentes de responsabilidad civil previsto en la norma, así como en la doctrina y la Jurisprudencia colombiana, se torna inocuo entrar a dilucidar los demás planteados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma proporcional de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**